

Exp. 87-2047 An. Año 1770

8°

32525

al N. 38 Para los Abogados 87.



ARANZEL, *particular & Inferiores: con previo en el anterior de el N. 44 impreso* DE LOS DRECHOS,

QUE EN REALES, Y MARAVEDISES DE VELLON

DEVEN PERCIVIR LOS JUEZES ORDINARIOS, Escrivanos de Numero y Juzgados: Procuradores: Alguaciles, y demàs Subalternos de los Tribunales inferiores de las Ciudades, Villas, y Lugares de el Reyno de Aragon; tanto por los Autos, y Diligencias Judiciales, còmo por los Instrumentos, que Testificaren.

HECHO, Y FORMADO

POR LA

REAL AUDIENCIA

DE DICHO REYNO,

DE ORDEN, Y COMISION DE LOS SEÑORES DE EL REAL, y Supremo Consejo de Castilla, Comunicada por Don Juan de Peñuelas, su Escrivano de Camara, y de Gobierno, con fecha de cinco de Mayo de el Año proximo pasado; por la que entre otras cosas se previene, y manda, que desde luego se observe, y guarde en la percepcion, y cobranza de los Drechos en el mismo expresados, remitiendose Copia à dicho Real Consejo para su Aprobacion; En cuya conformidad està mandado guardar, y cumplir así por los Ss. de el Real Acuerdo de dicha Real Audiencia, en Auto de nueve de Marzo de este corriente Año mil setecientos setenta. Certificado por Don Joseph Sebastian y Ortiz su Secretario.

CON PERMISO DE LOS SUPERIORES:



En Calatayud : En la Imprenta de Juan Aguirre.

ARANZEL,

DE LOS DRECHOS, QUE DEBEN PERCIVIR
en Reales, y Maravedis de Vellon los Alcaldes Ma-
yores de Zaragoza, Corregidores de Letras, y
Alcaldes Mayores de las doce Cabezas de
Partido de este Reyno en las Cau-
sas Civiles.

Rs. Vellon.

P Or Provision de el Apellido de apohen- sion, ò su denegacion ocho reales.	8
Por Privision de el Apellido de Inventario dos reales.	2
Por qualquiera Auto ordinario en virtud de pi- ticiones corrientes en las Causas, aunque sea de qualquiera apellido un real.	1
Por qualquiera otro Auto en vista, declarando- se, que lo son el de Prueba, Declaracion de Articulo firmado por las partes, de pasar en Juzgado las Sentencias, y Autos difinitivos, Declarar por desiertas las Apelaciones, ò los en que se interpone Drecho de autoridad Ju- dicial quatro reales.	4
Por qualquiera Sentencia interlocutoria, ò Au- to difinitivo diez y seis reales.	16
Por qualquiera Sentencia sin concurso de par- tes beinte y quatro reales.	24
Por Sentencias con concurso, y contradicion de partes treinta reales.	30
Por la Apercion de papeles inventariados qua- tro reales.	4
Por la Jura, y examen de los Testigos, ò De- claracion de parte, examinandolos por si el	

4	Juez dos reales de cada uno.	2
	Y dando Comision à qualquiera Escrivano, no llevarà otros Drechos, que los de el Auto de la Comision.	
	Por el Mandamiento de Execucion con su Auto quatro reales.	4
	Por el mandamiento de pago con su Auto dos reales.	2
	Por qualquiera Despacho, ò Requisitoria quatro reales.	4
	Por dar cumplimiento à las que dirigen otras Justicias quatro reales.	4
	Por qualquiera nombramiento de Tutor, y Curador seis reales.	6
	Por el Descirnimiento de la Tutela, y Curaduria ocho reales.	8
	Por qualquiera Decreto de licencia para vender, empeñar, cargar, y otras cosas semejantes, de cada una ocho reales.	8
	Por las Adveraciones de Testamentos nuncupativos de cada uno diez reales.	10
	Por la asistencia à qualquiera Vista de ojos à pedimento de parte, dentro de la Ciudad, y sus Arrabales quinze reales.	15
	Y ocupandose dia entero treinta reales.	30
	Y siendo fuera de los Arrabales, ocupandose medio dia treinta reales.	30
	Y ocupandose dia entero sesenta reales.	60
	Por las Acceptaciones, y Juramentos, de cada una que se hiziere por el Juez dos reales.	2
	Por qualquiera Tranza, y remate de Bienes quatro reales.	4
	Por la Insinuacion de Donacion quatro reales.	4
	Por dar Peseñon de qualesquiera Bienes sitios sien-	

siendo dentro de la Ciudad ocho reales del ⁵ 8
primer Numero, y de los demas quatro rea-
les por cada uno.

Y siendo fuera de la Ciudad, y Arrabales do-
ce reales de el primer Numero, y de cada
uno de los demàs à seis reales, con tal, que
assi dentro como fuera no exceda de la can-
tidad, que respectivamente queda señalada en
la partida de Visuras, por Dieta, y media
Dieta, si empleare legitimamente todo el dia
ò su mitad. 4

*DRECHOS DE LOS MISMOS JUEZES EN
las Causas Criminales.*

POr el Auto de Oficio dos reales. 2

Y por los demàs Autos regulares, que se pro-
veyeren à continuacion de los Pedimentos,
de cada uno un real. 1

Por qualquiere Auto en bista, con Declaracion,
(que en el Sumario no los hay) y en el Ple-
nario solo lo son los mismos, que en las
Causas Cibiles quatro reales. 4

Por los Autos de providencia, ò con fuerza de
Definitivos con que se cortan las Causas, de
cada uno ocho reales. 8

Por las Sentencias definitivas en el plenario, y
sin concurso de partes beinte reales. 20

Y habiendo partes, aunque sean muchas, y di-
ferentes Reos treinta reales. 30

Por las Declaraciones de Testigos, que debe
examinar el mismo Juez dos reales. 2

Por las Ratificaciones de Testigos, de cada
una dos reales. 2

- 6
 Por las Declaraciones, Confesiones, y Carços
 de los Reos, que se hicieren, y tomaren en
 la Carzel, ò en qualquiera otra parte seis rea-
 les de cada una, no excediendo de dos fo-
 xas, y si pasare à real por foxa de las que
 excediere. 6
- Por la asistencia à qualquiera diligencia de re-
 conocimiento de un Cadaver, ò à otras en
 Causa de gravedad, ocupandose un dia fue-
 ra de la Ciudad, y sus Arrabales sesenta rea- 60
 les, y dentro treinta reales, y si no llegase 30
 la ocupacion à este tiempo lo que correspon-
 diere à este respecto, segun las oras que em-
 plearen, entendiendose por Dieta seis oras de
 trabajo en cada un dia, lo que deberà co-
 brar de los Bienes de los Reos, condena-
 dos que sean por Sentencia.
- Por los Lebantamientos de soltura dos reales. 2

DRECHOS DE LOS MISMOS JUEZES EN
los Juicios Sumarios.

- Por la Demanda un real. 1
- Por qualquiera Auto de precepto solvendo, Exe-
 cucion, ò qualquiere otro, que se probeye-
 re en vista de lo expuesto por las partes un
 real de cada uno. 1
- Por qualquiere Auto ordinario à continuacion
 de las diligencias que se ponen por las par-
 tes un real. 1
- Por qualquiera Auto difinitivo quatro reales. 4
- Por el Juramento, y examen de qualquiera Tes-
 tigo un real. 1
- Por qualquiera Carta Orden, que se despachare

- à los Lugares de la Jurisdiccion, de cada una ⁷
 dos reales. 2
 Por qualquiera Requisitoria dos reales. 2
 Por conceder el Juramento supletorio un real. 1
 Por los Autos à continuacion de las diligencias
 de deposito un real. 1

NOTA: Los Aseores en su caso deberan percivir los mismos Drechos aqui expresados, y respectivos à los Autos, y Sentencias, que con su Acuerdo se probeyeren.

*DREGHOS, QUE HAN DE PERCIVIR LOS
 Escrivanos de los Juzgados Ordinarios de
 Zaragoza, y Cabezas de Partido
 en las Causas Cibiles.*

- P**Or dar cuenta de los Pedimentos, asfi de
 Universidad, còmo de particular, y poner
 sus Autos, de cada uno de ellos dos reales. 2
 Por las presentaciones ò Exhibitas de documen-
 tos que las partes presentaren asfi de Uniberfi-
 dad como de particular á cada uno dos reales. 2
 Por las Notificaciones ò citaciones, siendo à
 Procurador conocido, de cada una de ellas
 dos reales. 2
 Y siendo à Titulos grandes ò puestos, y qua-
 lesquiera otra Persona, que estubiere dentro
 de la Ciudad, y sus Arrabales quatro reales,
 y à mas lo que corresponda por la copia,
 que se diere al Notificado. 4
 Y siendo fuera de el Poblado, distando el pa-
 raje de media legua de camino ocho reales. 8
 Y si fuese mayor la distancia, à proporeion de
 la Dieta que se les señala de beinte y quatro

- reales por dia , constando por fee , y diligencia de las oras legitimamente empleados.
- Por cada Declaracion jurada , aunque no llegue à foxa quatro reales , y si excediere dos reales por foxa. 4
- Por el Examen de Testigos , su extension , y continuacion , teniendo cada plana beinte y cinco linias , y cada linia siete partes , aunque sean de fecho antiguo dos reales por foxa. 2
- Por la Execucion de Aprehesion , estando los Bienes dentro de la Poblacion de el Tribunal , y sus Arrabales , de cada Numero quatro reales. 4
- Y estando dichos Bienes fuera de el Tribunal , y Poblacion , de cada un dia de los que legitimamente se ocupare diez y seis reales por el primer Numero , y de los otros à quatro reales , con que no excedan mas de beinte y seis reales al todo. 26
- Y estando en los Lugares , ò Barrios de su Jurisdiccion , en cada un dia , de el primer Numero beinte reales , y de los demàs Numeros à quatro reales cada uno , no excediendo al todo de treinta reales , incluso en esto todo quanto se trabajare , y escriviere. 30
- Por la Encomienda de la Aprehesion , de cada un Numero quatro reales. 4
- Por las pronunciaciones de Sentencias difinitivas , de cada una seis reales. 6
- Por las Fianzas forales , de cada una seis reales. 6
- Por dar posesion de qualesquiera Bienes sitios , deberàn llebar los mismos Drechos que quedan expresados en las Execuciones de Aprehenfiones.

Por

	9
Por cada Fianza de sanamiento	8
Por cada Fianza depositaria	8
Por cada Fianza de estar à drecho, lo que tà- sare, y regularre por ella el Juez.	
Por las Execuciones de Inventario dentro de la Ciudad, y sus Arrabales, de cada una seis reales.	6
Y si se practica fuera de la Poblacion, y en los terminos de ellas diez y seis reales.	16
Y en los Lugares de su Jurisdiccion, ò Terri- torio beinte y quatro reales por cada dia de los que legitimamente se ocupare, incluso en dichos Drechos todo quanto se trabaja- re, y escriviere.	24
Por la Apercion, y diligencias de los papeles Inventariados	4
Por las Diligencias de traba de Execucion, co- brarán los mismos drechos que ban expresa- dos para los Inventarios.	
Por el Arrendamiento Judicial en seguida de Autos	10
Por las Apocas, y cartas de pago en seguida de Autos, còmo no excedan de quatro cientos reales, de cada una	4
Y excediendo de dicha cantidad, solo se lleva- rán ocho reales de cada una.	8
Por el Certificado para la entrega del Dinero, que estubiere depositado en el Monte de pie- dad	4
Por las tranzas, y remates de Bienes, ò Arrien- dos, de cada una	6
Por qualesquiere Requirimientos, diligencias, y Fees, en seguida de Autos, por cada una un real.	1

- Por pasar los Escrivanos de el Juzgado ordinario de Zaragoza, à hazer relacion de el Proceso apelado à la Real Audiencia diez y seis reales. 16
- Por las Requisitorias, y Despachos, de cada foja tres reales, teniendo las linias, y partes expresadas tres reales. 3
- Por el cumplimiento de Requisitorias, ò Despachos de otros Tribunales, y Justicias quatro reales. 4
- Por cada Vendicion de Corte en publica forma sesenta reales. 60
- Por los dias que los Escrivanos de dichos Juzgados se ocuparen legitimamente en qualquiera diligencias por mandato formal de el Juez, y fuera de la poblacion, incluso el trabajo y escrito beinte y quatro reales por dia, debiendo trabajar las seis oras. 24
- Por qualesquiera Autos en vista, como son los de Prueba, y otros, quatro reales. 4
- Por las probissas de Aprehesion, de cada una quatro reales. 4
- Por el nombramiento de Tutelas, y Curadorias, sus Fianzas, y Descernimientos, por todo beinte y quatro reales. 24
- Por los Embargos de Bienes los mismos derechos razonados en los Inventarios.
- Por qualesquiera mandamiento de Execucion, pago, prision y soltura, de cada uno quatro reales. 4
- Por copias de Escrituras, y otros Instrumentos, que han de quedar en Autos, ò darse traslado por concuerda à las partes con beinte y cinco linias cada plana, y siete partes cada li-

	11	
linia un real por foxa.		1
Por las Letras narrativas , que se pidieren de qualesquiera Pleitos Sentenciados, y conclusos cien reales por cada una.		100
Por la Insinuacion de Donacion, y su Extracta en publica forma sesenta reales.		60
Por las Adveraciones de Testamentos nuncupativos, y su extracta en publica forma sesenta reales.		60
Por los Testimonios siendo en relacion, de cada foxa util y conducente, teniendo las linias, y partes dichas cada plana, dos reales por foxa.		2
Y siendo con insercion de lo que en ello se copiare à un real por foxa.		1
Por los Depositos de Dinero, si alguno se hiciere en poder de los Escrivanos, siendo de mil reales vellon de cada uno diez reales.		10
Y excediendo à quatro reales de cada mil, con tal, que este drecho jamàs pase en deposito alguno de cien reales.		
Por cada Certificado de Deposito en seguida de Autos quatro reales.		4
Por las Visuras, assi dentro de la poblacion, còmo fuera de ella, sino se ocupare dia entero lo que corresponda al respecto de la Dieta, que es beinte y quatro reales, debiendo poner el Escrivano por fee, y diligencia las horas que legitimamente ubiere ocupado, para que el Tasador le arregle con proporcion sus justos drechos incluso lo escrito.		
Por el drecho de media Compulsa en la entrega de Autos originales, apelados doce maravedises por foxa util, còmo no exceda de cien rs.		24

Por mirar, y sacar Pleitos de rubrica, de cada uno dos reales no estando à la fazon corrientes, y haviendo pasado un año à lo menos desde su incoatiba. 2

Por las Diligencias en los pagos lo mismo, que en las Execuciones, y ofreciendose en ellas mayor ocupacion, lo que el Juez tasare, à proporcion de el trabajo.

Por la asistencia à qualesquiera vista de Pleito con Abogado, ò sin el, y que sea para Sentencia, y Difinitiva ocho reales. 8

Por la manifestacion de Persona, y sus diligencias, lo que el Juez regularé, y tasare.

DRECHOS PARA LOS MISMOS ESCRIVANOS de los Juzgados de Zaragoza, y Cabezas de Partido, en los Juicios

Sumarios.

Por qualquiera petition, ò demanda por dilatada que sea, y su Auto, que sobre ella se probeyere dos reales. 2

Por pedir qualesquiera Embargos, y alegar las causas, y motivos que hay para ello, y su provision un real. 1

Por qualesquiera respuesta à las peticiones, Demandas, ò Alegatos, aunque sea dilatado su Auto, y hacerlo saber à las partes estando presentes un real. 1

Por las Relaciones de el Ministro, ò Alguacil, hechas ante el Escrivano un real. 1

Por la Jura, y examen de qualquiera Testigo por dilatado que sea su dicho dos reales. 2

Por pedir mandamiento de Execucion, ò benta de

	13	
de Bienes, su provision, y Auto un real.	1	
Por la presentacion de qualesquiere instrumentos, ò documento diez y seis maravedis.	16	
Por qualquiera Auto difinitibo quatro reales.	4	
Por qualquiera Carta Orden, que se escriba sobre la Administracion de Justicia à los Lugares de la Jurisdiccion un real.	1	
Por qualquiera Requisitoria, ò Testimonio que se saque, y Auto de provision un real.	1	
Por la Jura, examen, y extension de el Testigo, que no puede comparecer ante el Juez, por ser Personas de distincion, Enfermos, ò encarcelados, y su probision dos reales.	2	
Por pedir el Juramento supletorio, extension de el dicho, y su Auto un real.	1	
Por el Juramento de qualesquiere Declaracion, su extension, y Auto un real.	1	
Por el Juramento, y Declaracion de qualesquiera Peritos, y su extension, con el Auto de su probision dos reales.	2	
Por qualesquiera Relaciones de el Corredor diez y seis maravedises.	16	
Por hacer relacion de los dichos Pleitos, en que las partes han alegado, y hecho probanzas, y por su Sentencia, ò Auto difinitibo quatro reales.	4	
Por qualesquiera Depositos, aunque lleguen à trescientos reales vellon, y Auto de su admision dos reales.	2	
Por qualquiera Apoca, ò carta de pago, aunque llegue à trescientos reales vellon dos reales.	2	
Por pedir se entregue qualesquiere instrumento, ò documento presentado, y su Auto un real.	1	
Por qualquiere Testimonio en relacion, y Au-		

to en que se conceda quatro reales.	4
Por qualquiere Apudacta un real.	1
Por qualesquiere Fianzas, su Auto, y constitucion quatro reales.	4
Por los Embargos, ò Execuciones, de cada cosa dos reales.	2
Por qualesquiera Tranzas, y remates un real.	1
Por qualesquiere Autos en continuacion de pagos, diez y seis maravedises.	16
Por qualesquiera Notificaciones que se hizieren fuera de el Tribunal un real, y si se hicieren dentro de el Tribunal no costaran derechos de ellas.	

DRECHOS PARA LOS MISMOS ESCRIVANOS de los Juzgados de Zaragoza, y Cabezas de Partido, en los Juicios, y Causas Criminales.

P Or el Auto de Oficio quatro reales.	4
Por las Querellas, ò denuncias ante el Juez, quatro reales.	4
Por los Autos que se probehen en la Causa estando en Sumario, si son en vista dos reales por cada uno, y de los demas Autos regulares, ò ordinarios, por cada uno un real.	1
Por dar quenta de qualesquiera Pedimentos, y poner los Autos correspondientes à ellos dos reales.	2
Por qualesquiera Notificaciones, citaciones, siendo à Procurador conocido, y Ministros de el Tribunal dos reales.	2
Y haciendose á otras Personas quatro reales de cada una, como sea dentro de la Ciudad, ù	
Lu-	

- Lugar, y sus Arrabales respectivamente donde se halla la causa pendiente. 4
- Y siendo fuera à media ora de distancia ocho reales. 8
- Y en lo demàs en quanto à Notificaciones, y citaciones se observe lo prevenido en las Causas Ciberales.
- Por el examen de Testigos, Declaraciones, Confesiones, Carèos, y Ratificaciones, teniendo cada plana las linias, y partes prevenidas, de cada foxa quatro reales. 4
- Por el nombramiento de Curador dos reales. 2
- Por qualquiera Fianza Carcelera, de la haz, y capcion Juratoria quatro reales. 4
- Por la Fianza de estar à drecho, pagar Juzgado, y Sentenciado lo que tasare el Juez.
- Por el mandamiento de prision dos reales. 2
- Por el Libramiento de soltura dos reales. 2
- Por qualquiera Edicto, su copia, y diligencias seis reales. 6
- Por las diligencias de hir à la Carcel, à ber si se ha presentado el Reo quatro reales. 4
- Por los poderes Apud acta quatro reales. 4
- Por las Fees, y diligencias que pongan en Autos un real de cada una. 1
- Por la Fee de poder que testa el Escrivano, tener el Procurador en su Oficio dos reales. 2
- Por las Ratificaciones ante el Culeim ocho rs. 8
- Por las diligencias de ruedas de presos ocho rs. 8
- Por las prisiones, de cada una seis reales. 6
- Por los reconocimientos en busca de Reos quando es en sus Causas quatro reales. 4
- Y quando es en otras partes, se regularàn por el tiempo que se emplearen legitimamente,

- expresandolo por fee, y diligencia el Escrivano.
- Por los Embargos de Bienes à los Reos seis rs. 6
- Por la Depositaria ocho reales ; con prevencion, 8
- que si se ocupasen en estas diligencias algunas oras las cobraràn à proporcion de la Dieta asignada por seis oras de trabajo en cada dia, debiendo constar todo en autos por fee, y diligencia de el Escrivano.
- Por cada Exhibita, ò presentacion de Escritura, ò instrumento dos reales. 2
- Por cada Auto difinitivo quatro reales. 4
- Por las Sentencias seis reales. 6
- Por qualquiera Carta Orden dos reales. 2
- Por la venta de Bienes muebles la Dieta, ò media dieta, empleando las oras prevenidas, y constando de las empleadas por fee, y diligencia de el Escrivano.
- Por hacer relacion de Autos en la Audiencia diez y seis reales. 16
- Por las Requisitorias que se despachen à otras Justicias lo mismo que en las Causas Cibiles.
- Por los cumplimientos de Requisitorias, y Despachos de otros Tribunales, y Justicias quatro reales. 4
- Por los Testimonios de Rondas quatro reales. 4

DRECHOS DE LOS ESCRIVANOS DE

Comision.

POR el drecho de los Escrivanos, que salen à Diligencias en virtud de Comision à qualquiera Ciudades, Villas, y Lugares, por cada un dia de los que legitimamente se ocuparen con inclusion de lo escrito, llebaràn los

los dichos Comisionados beinte y quatro rs. ¹⁷ 24

DRECHOS QUE DEBERAN PERCIVIR LOS
Alcaides de las Carceles de Zaragoza,
y Cabezas de Partido.

POr la entrada de qualquiera preso ocho reales en Zaragoza. 8

Y en las Cabezas de Partido quatro reales. 4

Por darles luz, Sal, y Agua, por cada dia que estubieren ocho maravedises en Zaragoza, y Cabezas de Partido. 8

DRECHOS DE LOS ALGUACILES DE LOS
Juzgados ordinarios de Zaragoza, y Cabe-
zas de Partido, en las Causas
Plenarias.

POr la Execucion de Aprehesion estando los Bienes dentro de la poblacion en donde reside el Tribunal, y en sus Arrabales, de cada Numero quatro reales vellon, como no exceda de diez y seis de la misma moneda, por cada un dia diez y seis reales. 16

Estando los Bienes fuera de dicha poblacion, y sus Arrabales, del primer Numero ocho reales, y de los demàs à quatro reales por cada uno, como no exceda de dichos diez y seis reales por dia. 16

Estando los referidos Bienes en los Lugares, y territorio de la Jurisdiccion, por el primer Numero doze reales, y de los demàs à quatro, como no exceda de diez y seis rs. al dia. 16

Con declaracion, que si le empleare entero

deberà percibir la Dieta de diez y seis reales, aunque sea uno solo el Numero de Bienes, que se aprehenda, conftando por fee, y diligencia de el Eſcrivano la legitimidad de la ocupacion, y haber trabajado ſeis oras.

Hallandose los expreſados Bienes fuera de los Lugares de la Jurisdicción, y paſando en virtud de Comiſion à executar en ellos la Aprehenſion, deberà percibir por cada dia, que legitimamente ſe ocupare veinte y quatro rs. 24

Por la encomienda de la Aprehenſion quatro rs. 4

Por dar poſeſion de qualeſquiera Bienes ſitios percibiràn los miſmos derechos, y en la miſma conformidad que quedan regulados en la partida antecedente.

Por qualquiera Execucion de Inventario dentro de la poblacion ſeis reales de cada una, y paſando de tres no pueda llevar mas de diez y ſeis reales; Governandose en las demás por lo que queda notado en la primera partida de eſte Titulo. 6

Por la traba de Execucion y Embargo de Bienes muebles los miſmos derechos regulados en la partida proxima antecedente.

Por la traba de Execucion, y ſequeſtros de Bienes ſitios los miſmos derechos aſignados en la partida primera de eſte titulo.

Por qualquiera dia que ſe ocuparen con Eſcrivano en qualquiera diligencia dentro de la Ciudad, ò poblacion donde reſide el Tribunal, ſus Arrabales, y terminos, y en los Lugares de la Jurisdicción diez y ſeis reales, y fuera de eſtos, y en virtud de Comiſion veinte y quatro reales. 24

Por

- Por qualquiera apremio de Autos, que deberá satisfacer la parte, que por su morosidad le motiva dos reales. 2
- Por qualquiera apremio de Testigos, de cada uno dos reales. 2
- Por qualquiera prision dentro de la Ciudad quatro reales. 4
- En los Arrabales seis reales. 6
- En las Torres, Caserios, ò Masadas, y en los terminos ocho reales. 8
- En los Lugares de la Jurisdiccion, ocupandose dia entero diez y seis reales. 16
- Y fuera de estos, y en virtud de Comision veinte y quatro reales. 24
- Por qualquiera Auto que proveyeren en las diligencias de pago un real. 1
- Por la asistencia à la benta de qualesquiera Bienes ocho reales, y ocupandose legitimamente dia entero dentro de la poblacion, sus terminos, y Lugares de la Jurisdiccion diez y seis reales. 16
- Por el Juramento à qualquiera Perito tasador un real. 1
- Por cada Noche, que en defecto de Depositarios, ò Cablevadores se emplearen en la custodia de Bienes Inventariados doce reales. 12

A LOS MISMOS ALGUACILES, EN LOS Juicios Sumarios.

- Por qualquiera Citacion, ò intima que hicieren dentro de la poblacion, y sus Arrabales dos reales. 2
- En las Torres, Caserios, ò Masadas quatro rs. 4

Si distaren una legua de la poblacion seis reales. 6

Si distaren dos leguas ocho reales. 8

Y en las de mayor distancia, y demas terminos de la Jurisdiccion, y en sus Lugares diez y seis reales. 16

Por qualquiere Embargo, ò Execucion, y poner los Bienes en poder de el Corredor, si la cantidad no excediere de cien reales de vellon, (en cuyo caso ha de hir sin Escrivano) llebarà los mismos derechos, y en la conformidad que quedan señalados en la partida de Citacion, ò intima, è igualmente quando por exceder de la expresa cantidad de cien reales practicàse estas diligencias, y con asistencia de Escrivano.

DRECHOS DE LOS CORREDORES DE LOS Juzgados ordinarios de Zaragoza, y Cabezas de Partido.

Por la grita, assi en la Aprehenzion, como en el Inventario, y emparamiento, y pregones de la lei, en las Execuciones en Zaragoza, de cada una ocho reales. 8

Y à los Corredores de dichas Cabezas de Partido, de cada una quatro reales. 4

Por las mismas diligencias en los Lugares de la Jurisdiccion, à mas de los derechos arriba señalados, llevarà el de Zaragoza diez y seis reales por dia. 16

Y los de Cabezas de Partido ocho rs. por dia. 8

Por la tranza de Bienes, assi muebles, como sitios, al Corredor de Zaragoza diez reales de los primeros Quinientos, y de Quinientos en Qui-

Quinientos cinco reales de aumento, como no exceda este derecho de cien reales, y los demas Corredores llevaran por mitad, y los mismos derechos llevarán, y con la misma proporcion en las demas tranzas, y Arrendamientos.

Por los Arrendamientos de Bienes Aprehenfos los mismos derechos señalados en las Tranzas.

Por guardar los Bienes muebles en su Casa, en el interin que se benden uno por ciento de lo que importaren.

*ARANZEL DE LOS DRECHOS, QUE DE-
veran percivir los Escrivanos Reales, en
Zaragoza, Cabezas de Partido
y sus Barrios.*

Por la Testificata, y saca de un Poder à pleitos, con facultad de substituir ocho reales.	8
Por la Testificata y saca de Poder expecial diez reales.	10
Por la Testificata, y saca de rebocacion de Poderes ocho reales.	8
Por la Testificata, y saca de substitucion de Poder expecial ocho reales.	8
Por la Testificata, y saca de Poder, con diferentes expecialidades à quatro reales por cada una.	4
Por la substitucion de Poderes à pleitos ocho reales.	8
Por Fes de vida, y saca de partidas de cinco Libros de las Iglesias Parroquiales, y otras semejantes, por cada una doce reales.	12
Por protestas de letras ocho reales.	8

Por

Por las Reuestas formalizado instrumento de
ellas ocho reales. 8

Por las legalizaciones, ò comprobaciones de los
instrumentos para fuera de el Reyno quatro
reales. 4

Quando hizieren algunas diligencias Judiciales,
(como estos las hacen por los Escrivanos prin-
cipales actuarios de las Causas) se les regula-
rà lo que corresponda conforme à los respec-
tivos Aranzeles que cada uno de ellos tuviere.

*DRECHOS PARA LOS PROCURADORES,
que siguieren Pleitos, è instancias en el Juz-
gado Ordinario de Zaragoza, y
Cabezas de Partido.*

Por qualquiera peticion, que llaman de Ca-
xon, como son pedir Autos, Apremios, acur-
sar rebeldias, conclusiones, y otras semejan-
tes quatro reales. 4

Por qualesquiera Apellidos, Execucion, Empa-
ramiento, y de Aprehesion, que deben hñr
firmados de Abogados ocho reales. 8

Por firmar qualesquiera Pedimentos en que se
alega en drecho por los Abogados quatro rs. 4

Por la asistencia en las Relaciones de los pleitos
à dichos Procuradores ocho reales. 8

Y los Procuradores de las demas Ciudades, y
Cabezas de Partido deberan percibir por las
peticiones que llaman de Caxon dos reales
solamente. 2

Por las en que se alega en drecho, y firman los
Abogados quatro reales. 4

Por la asistencia à las Relaciones de los Pleitos
ocho

ocho reales. 8
 Y no se les señala derechos à estos Procuradores de la segunda partida expresada de los de Zaragoza, por no formalizar, como lo practican estos los Pedimentos de Apellidos, y demás que en la misma se expresan.

ARANZEL DE LOS DRECHOS DE LOS Juezes Ordinarios de qualesquiera Villas, y Lugares de este Reyno de Aragon en lo Cibil.

- Por la probision de el Apellido de Aprehen-
sion tres reales. 3
- Por qualquiere Auto de prueba dos reales. 2
- Por qualquiera de precepto solvendo dos reales. 2
- Por qualquiera Sentencia interlocutoria, ò Au-
to difinitivo ocho reales. 8
- Por qualesquiera Autos en virtud de Pedimen-
tos corrientes en las Causas diez y seis mrs. 16
- Por la Jura de qualesquiera Testigos, su examen,
y declaraciones que recibieren quatro reales. 4
- Por qualquiere Sentencia difinitiva no habiendo
concurso de partes quatro reales. 4
- Y habiendolo, como excedan de Actor, y de
mandado ocho reales. 8
- Por qualquiere Mandamiento de Execucion con
Auto, y mandamiento dos reales. 2
- Por qualquiere Mandamiento de pago dos reales. 2
- Por qualquiere Requisitoria, ò Despacho dos rs. 2
- Por qualquiere Requisitorias, y Despachos di-
rigidas de otros Tribunales, por su cumpli-
miento dos reales. 2
- Por el Nombramiento de Tutor y Curador tres rs. 3

Por

8	Por el Discernimiento de Tutela, y Curaduria quatro reales.	4
	Por qualquiera Decreto, ò Licencia para ben- der, empeñar, cargar, y otras cosas seme- jantes quatro reales.	4
	Por las Adveraciones de Testamentos nuncupa- tivos quatro reales.	4
	Por qualquiera Insinuacion de Donacion qua- tro reales.	4
	Por la asistencia de qualquiera vista de Ojos à pedimento de parte dentro de los Muros, por cada un dia doce reales, y fuera beinte reales.	20
	Por qualquiera Mandamiento de prision, y sol- tura de cada uno un real.	1
	Por qualquiera Tranza de Bienes dos reales.	2
	<i>DRECHOS DE LOS MISMOS JUEZES OR-</i>	
	<i>dinarios de las Villas, y Lugares de dicho</i>	
	<i>Reyno en las Causas Criminales.</i>	
	P Or qualquiera Auto de Oficio dos reales.	2
	por los demàs Autos regulares diez y seis mrs.	16
	Por qualesquiera Autos probeidos à los Pedi- mentos diez y seis maravedises.	16
	Por los Autos, y demàs que se pronuncian en vista de autos dos reales.	2
	Por los Autos difinitivos en plenario quatro rs.	4
	Por las Sentencias difinitivas en plenario siendo de Oficio la Causa, y sin contencion de par- tes quatro reales, y habiendola ocho reales.	8
	Por los Mandamientos de prision, y soltura de cada uno un real.	1
	Por la Jura, examen, y declaracion de Testi- gos, confesiones de Reos, carèos, y tortura,	

- y ratificaciones de Testigos un real. 1
 Por el Nombramiento de Curador un real. 1

DRECHOS PARA LOS ESCRIVANOS REALES de qualesquiera Villas, y Lugares, de dicho Reyno en las Causas Civiles.

- P**Or dar cuenta de qualesquiera Pedimentos, y poner sus Autos de cada uno dos reales. 2
 Por la presentacion de las Escrituras, y documentos de cada uno un real. 1
 Por las Notificaciones, y citaciones dos reales. 2
 Por las Declaraciones Juradas, aunque no lleguen à foxa de cada una quatro reales, y excediendo de foxa de cada una de ellas tres rs. 3
 teniendo beinte y cinco linias cada plana, y cada linia diez partes.
 Por el examen de Testigos, y su extension, de cada foxa teniendo la llana las linias, y partes dichas dos reales. 2
 Por las Execuciones de Aprehesion estando los Bienes dentro de la poblacion, y terminos de el Lugar donde reside el Tribunal, de el primer Numero quatro reales, y de los demas dos reales, como no excedan de beinte rs. 20
 Por la Encomienda de Aprehesion quatro rs. 4
 Por las pronunciaciones de Sentencias quatro reales. 4
 Por las Fianzas forales de cada una quatro rs. 4
 Por las posesiones de qualesquiera Bienes se obserbarà lo mismo que en las execuciones de Aprehesion.
 Por las Fianzas de sanamiento seis reales. 6
 Por las Fianzas depositarias, ò Carceleras quatro

tro reales.	4
Por las Fianzas de estar à drecho de cada una à lo que el Juez le tafare.	
Por las Execuciones de Inventario dentro de el Lugar, y terminos en donde reside el Tribunal se guardará la misma regla que en las Execuciones de Aprehesion.	
Por las trabas de Execucion los mismos drechos que en las Execuciones de Aprehesion.	
Por los Arrendamientos Judiciales en seguida de Autos ocho reales.	8
Por las Cartas de pago en seguida de los Autos, como no excedan de doscientos reales, de cada una quatro reales, y de alli arriba quanto quiera que sea ocho reales.	4 8
Por las tranzas, y remates de Bienes, y Arriendos de cada uno quatro reales.	4
Por el cumplimiento de las Requisitorias, y Despachos dos reales.	2
Por las Requisitorias, y Despachos tres reales siendo dos foxas, y excediendo à dos reales por foxa, teniendo cada plana las linias, y cada linia las partes como queda expresado.	3 2
Por las Vendiciones de Corte sesenta reales.	60
Por el Auto de precepto solvendo, de prueba, de Execucion, y de qualesquiera otros que se probehen en vista de Autos dos reales.	2
Por la proibicion de Aprehesion, ò su dene-gacion quatro reales.	4
Por los nombramientos de Tutelas, y Curadurias, y discernimientos diez y seis reales.	16
Por los Embargos los mismos drechos expresados en la Execucion de Aprehesion.	
Por los Poderes Apud acta dos reales.	2

Por

- 27
- Por el Mandamiento de Execucion , prision , y
soltura de cada uno dos reales. 2
- Por las copias de las Escrituras , y documentos
que haian de quedar en los Autos , de cada
foxa un real , teniendo las linias , y partes
que quedan advertidas. 1
- Por las Letras narratibas de qualesquiera Pro-
cesos sentenciados , y conclusos , de cada unas
lo mismo que la vendicion de Corte.
- Por los Testimonios , siendo en relacion à dos
reales por foxa util , y conducente , tenien-
do las linias , y partes prebenidas , y de lo
que se insiriere à un real por foxa. 1
- Por la insinuacion de Donacion , y extracta en
publica forma sesenta reales. 60
- Por las Adveraciones de Testamentos nuncupa-
tivos , y sacarlas en publica forma sesenta rs. 60
- Por los Depositos de qualesquiera cantidades de
dinero que se hacen en poder de el Escriva-
no , siendo de quinientos reales , de cada uno
diez reales , y excediendo à quatro por cada
quinientos reales , con que no suba este dre-
cho de ochenta reales. 80
- Por las Certificaciones de Deposito en seguida
de Autos dos reales. 2
- Por las Visuras , assi dentro como fuera de la
poblacion ocupandose un dia incluso quan-
to escriba beinte y quatro reales , y siendo
medio dia doce reales. 12
- Por sacar los Pleitos de rubtica , de cada uno
dos reales , no estando à la fazon corrientes,
y haviendo pasado lo menos un año desde
su introduccion. 2
- Por las Diligencias en los pagos , los mismos
dre-

drechos que en las Execuciones de Aprehenſion.
 Por la entrega de Pleitos originales en Apela-
 cion à ocho maravedises por foxa util, co-
 mo no exceda de cien reales vellon.

Por el drecho de los Eſcrivanos que ſalen à los
 Lugares de ſu Domicilio, y Lugares, ò Vi-
 llas donde tienen ſus Juzgados à otros, ò
 otras à continuar, ò llebàr Proceſos, Pleitos,
 y Cauſas, à mas de los drechos que ban ſe-
 ñalados, aunque ſean Lugares, y Villas de la
 Jurifdiccion tengan de los dia, ò dias, de hi-
 das, y bueltas de hir à ſus Caſas ocho reales 8
 de cada uno, y ſiendo medio dia quatro rs. 4

*DRECHOS DE LOS MISMOS ESCRIVANOS
 de los Lugares, y Villas de el dicho Rey-
 no en Cauſas Criminales.*

POr qualquiera Auto de Oficio dos reales. 2
 Por dar quenta de los Pedimentos, y continuar
 los Autos que à ellos ſe probeyeren dos reales. 2
 Por los demàs Autos regulares de cada uno un rl. 1
 Por el Nombramiento de Curador dos reales. 2
 Por los Embargos de cada uno quatro reales, 4
 con que no excedan de beinte reales. 20
 Por los poderes Apud acta dos reales. 2
 Por los Mandamientos de prifion, ò ſoltura de
 cada uno dos reales. 2
 Por el Examen, y Declaracion de Teſtigos, af-
 ſi en Sumario como en Plenario, declaracio-
 nes, confeſiones, careos, y Torturas quatro 4
 reales de cada foxa, no paſando de dos, y ſi
 excediere de dichas dos foxas, por cada una
 de las que excedieren dos reales, teniendo 2
 las

- las linias, y apartes referidas. 2
- Por las Notificaciones, y citaciones de cada una dos reales. 2
- Por los Edictos de cada uno, su Copia y Diligencias seis reales. 6
- Por las Fees, y qualesquiere diligencias de cada una un real. 1
- Por los Autos en vista, como son los de prueba, y otros, dos reales. 2
- Por el pronunciamiento de qualesquiera Sentencias quatro reales. 4
- Por las Fianzas depositarias, Carceleras, de la haz, y Capciones Juratorias, de cada una quatro reales. 4
- Por las Fianzas de estar a drecho, pagar Juzgado, y Sentenciado queda a lo que el Juez le tasare.
- Por el drecho de los Escrivanos que salen a los Lugares de la Jurisdiccion, y otras, a continuar, y llebar Causas, a mas de los drechos que quedan expresados por lo escrito, tengan de los dias, y bueltas de hir a sus casas ocho reales de los que legitimamente se ocuparen, y por medio dia quatro reales. 8 4

DRECHOS PARA LOS ALGUACILES DE
los Juzgados de las Villas, y Lugares de el
Reyno de Aragon.

- P**Or qualquiera Intimas, y Notificaciones siendo en Persona, o a Procurador un real. 1
- Por hazer las Intimas, y Notificaciones en los Lugares de la Jurisdiccion, ocupandose un dia quatro reales de cada dia, y siendo medio 4

DRE

dio

- dio dos reales. 2
 Por dar la posesion de los Bienes Aprehenfos al
 Comisario de Corte dentro de la Villa, ò Lu-
 gar, de el primer Numero quatro reales, y 4
 de los demás à un real de cada uno, como 1
 no exceda de seis reales, aunque los nume- 6
 ros de los Bienes sean mas; y habiendo de
 salir á darla à los Lugares de la Jurisdiccion
 de la Villa, ò Lugar donde pende el Pleito,
 de cada dia que se ocupare legitimamente ocho 8
 reales, y siendo medio dia quatro reales. 4
 Por qualesquiera Execuciones de Aprehesion,
 de el primer Numero quatro reales, y de los 4
 demás à un real, siendo en la Villa, ò Lu- 1
 gar, y sus Terminos respectibe donde reside
 el Juzgado, y siendo en los Lugares de la
 Jurisdiccion se practicarà lo mismo que que-
 da prevenido en las posesiones.
 Por la Execucion de Inventario, y trabas de
 Execucion se observará lo mismo que en las
 posesiones.
 Por la citacion de Testigos, assi en Causas Ci- 1
 biles como Criminales de cada una un real. 1
 Por las Execuciones de los Apremios, de cada
 una un real. 1
 Por la Encomienda de Aprehesion dos reales. 2
 Por el Embargo, y Deposito de qualesquiere
 Bienes dos reales. 2
 Por qualesquiera prisiones de cada una dos rea- 2
 les, y fuera de la Villa, ò Lugar quatro rs. 4
- DRE.**

DRECHOS DE LOS CORREDORES DE LOS
Juzgados de las Villas, y Lugares de dicho
Reyno.

Por qualquiere Carrèl que pregonen, y de cada un pregon que hacen en las Execuciones que llaman de la ley, y de hacer relacion de haberlos hecho, y de su continuacion dos reales, y haciendolos en los Lugares de la Jurisdiccion seis reales. 2 6

Por qualesquiera Tranza, y remate de Bienes fictios, y muebles, y de Arriendos, de los primeros quinientos reales quatro reales, y de cada quinientos que exceda la Tranza y remate dos reales, con tal, que no exceda de diez y seis reales este drecho, aunque los Bienes se vendan en mucha mas cantidad. 2 16

Por la guarda, y custodia de los Bienes muebles, en su caso de lo que se vendiere à lo que tasare el Juez.

DRECHOS DE LOS PROCURADORES DE
los Juzgados ordinarios de qualesquiera Villas,
y Lugares de dicho Reyno de Aragon.

Por qualesquiera peticiones que llaman de Caxon, como son pedir Autos, Apremios, acusar Rebeldias, Conclusiones, y pedir Sentencia, de cada una dos reales. 2

Por los Apellidos de Inventario, Emparamiento, Aprehesion, y Demandas, y tambien los Alegatos que han de estar firmados de Abogados, de cada una dos reales por el drecho de dicho Procurador dos reales. 2

DRE.

32
DRECHOS DE LOS ALCAIDES DE LAS
Carceles de las Villas, y Lugares de dicho
Reyno.

PO el drecho de la entrada de qualesquiera
Preso tres reales.

Por darles luz, Sal, y Agua, de cada dia qua-
tro maravedis.

DRECHOS DE LOS ESCRIVANOS DE CO-
mision de las Villas, y Lugares de
dicho Reyno.

POR el drecho de los Escrivanos que salieren
con Comision de las Justicias de qualesquiera
Villas, y Lugares de el mencionado Rey-
no, por cada dia de los que legitimamente
se ocuparen, con inclusion de lo escrito diez
y seis reales vellon.

ARANZEL DE LOS DRECHOS QUE DE-
ven percibir los Escrivanos de el Numero, y Rea-
les de esta Capital de Zaragoza, y demàs Ciuda-
des, Villas, y Lugares de este Reyno, por lo to-
cante à Escrituras, y otros Instrumentos que lla-
man de Caja; con Declaracion de que la mitad
de los drechos señalados en cada partida,
deve satisfacerse por razon de Testi-
ficata, y la otra mitad por la
Extraeta, ò Saca.

POR la Testificata, saca, y extraeta de las Ven-
diciones de Bienes muebles ò sitios, Retro-
vendiciones, Imposiciones de Censos de Vio-
la-

larios, Aniversarios, y qualesquiera otras
 Obras pias, y profanas, que produzcan ren-
 ta anua por el Capital que se entrega, ò con-
 tituye, Comandas, Contra cartas, Promesas,
 Obligaciones, Reducciones de Censos, Pen-
 siones Eclesiasticas, ò otras, Cancelaciones, ò
 Luiciones, Arrendamientos, Rearrendamien-
 tos, y Subarrendamientos de Casas, Campos,
 Olibarès, Heredades, Fundos, Drechos do-
 minicales, Decimales, ò otros semejantes,
 Afianzamientos de Arriendo, y de qualesquiera
 otras obligaciones de esta naturaleza, Ce-
 siones, Retrocesiones, y Remisiones de can-
 tidades, Renuncias, Donaciones intervivos,
 y causa mortis, Permutas de Bienes raizes,
 Tributacion perpetua de estos, con las con-
 diciones de comiso, luismo, y fadiga, y las
 demás de su naturaleza, incluso el Acto de
 Acceptacion, Tributacion temporal de los
 mismos Bienes raizes, Transacciones, Ajustes,
 convenios, Contratas, y Sociedades y sus Res-
 cindimientos, Insolutundaciones, Assientos,
 Subrogaciones de Bienes de Mayorazgo con
 licencia Real, y su insercion, Escrituras de
 indemnidad, Apocas, ò Cartas de pago, y
 Consignas de cantidades, deveràn percivir los
 referidos Escrivanos de Numero y Reales sus
 correspondientes drechos en la forma siguien-
 te, con arreglo à las cantidades de el pre-
 cio Capital que se entrega, constituye, ò can-
 cела, precio anual de los Arrendamientos,
 valor de los Bienes cedido, ò permutados,
 y atreudados de las contratas rescindidas, Bie-
 nes subrogados, cantidades indemnizadas,

32
DRECHOS DE LOS ALCAIDES DE LAS
Carceles de las Villas, y Lugares de dicho
Reyno.

PO el drecho de la entrada de qualesquiera
Preso tres reales.

Por darles luz, Sal, y Agua, de cada dia qua-
tro maravedis.

DRECHOS DE LOS ESCRIVANOS DE CO-
mision de las Villas, y Lugares de
dicho Reyno.

POr el drecho de los Escrivanos que salieren
con Comision de las Justicias de qualesquiera
Villas, y Lugares de el mencionado Rey-
no, por cada dia de los que legitimamente
se ocuparen, con inclusion de lo escrito diez
y seis reales vellon.

ARANZEL DE LOS DRECHOS QUE DE-
ven percibir los Escrivanos de el Numero, y Rea-
les de esta Capital de Zaragoza, y demàs Ciuda-
des, Villas, y Lugares de este Reyno, por lo to-
cante à Escrituras, y otros Instrumentos que lla-
man de Caja; con Declaracion de que la mitad
de los derechos señalados en cada partida,
deve satisfacerse por razon de Testi-
ficata, y la otra mitad por la
Extracta, ò Saca.

POr la Testificata, saca, y extracta de las Ven-
diciones de Bienes muebles ò sitios, Retro-
vendiciones, Imposiciones de Censos de Vio-
la-

larios, Aniversarios, y qualesquiere otras
 Obras pias, y profanas, que produzcan ren-
 ta anua por el Capital que se entrega, ò con-
 tituye, Comandas, Contra cartas, Promesas,
 Obligaciones, Reducciones de Censos, Pen-
 siones Eclesiasticas, ò otras, Cancelaciones, ò
 Luiciones, Arrendamientos, Rearrendamien-
 tos, y Subarrendamientos de Casas, Campos,
 Olibares, Heredades, Fundos, Drechos do-
 minicales, Decimales, ò otros semejantes,
 Afianzamientos de Arriendo, y de qualesquiera
 otras obligaciones de esta naturaleza, Ce-
 siones, Retrocesiones, y Remisiones de can-
 tidades, Renuncias, Donaciones intervivos,
 y causa mortis, Permutas de Bienes raizes,
 Tribucion perpetua de estos, con las con-
 diciones de comiso, luismo, y fadiga, y las
 demás de su naturaleza, incluso el Acto de
 Acceptacion, Tribucion temporal de los
 mismos Bienes raizes, Transacciones, Ajustes,
 convenios, Contratas, y Sociedades y sus Res-
 cindimientos, Insolutundaciones, Assientos,
 Subrogaciones de Bienes de Mayorazgo con
 licencia Real, y su insercion, Escrituras de
 indemnidad, Apocas, ò Cartas de pago, y
 Consignas de cantidades, deveràn percivir los
 referidos Escrivanos de Numero y Reales sus
 correspondientes drechos en la forma siguien-
 te, con arreglo à las cantidades de el pre-
 cio Capital que se entrega, constituye, ò can-
 cела, precio anual de los Arrendamientos,
 balor de los Bienes cedido, ò permutados,
 y atreudados de las contratas rescindidas, Bie-
 nes subrogados, cantidades indemnizadas,

importe de las Apocas , ò Cartas de pago , y de las cantidades consignadas , por la Testificata , y extracta ò saca de todas las Escrituras mencionadas de Bienes , cantidades , cuyo valor , ò precio no llegue á mil reales vellon beinte de la misma moneda.	20	<i>Vellon.</i>
Por las mismas , desde los mil hasta dos mil treinta reales.	30	
Desde dos mil hasta quatro mil quareinta rs.	40	
Desde quatro mil hasta seis mil cinquenta rs.	50	
Desde seis mil à ocho mil sesenta reales.	60	
Desde ocho mil à diez mil setenta reales.	70	
De diez mil à doce mil ochenta reales.	80	
De doce mil hasta diez y seis mil noventa rs.	90	
De diez y seis mil hasta veinte mil cien reales.	100	
De veinte mil arriba por crecida que sea la cantidad ciento y veinte reales.	120	
Por la Testificata , y saca de las Escrituras de Transacciones , Ajustes , Convenios , Concordias , y particiones de Bienes muebles , y raizes ochenta reales.	80	
Por la Testificata , y saca de las Escrituras de Antipocas , y reconocimientos treinta reales.	30	
Por la Testificata y saca de los Ajustamientos , Definimientos , y lebantamientos de Cuentas quareinta reales.	40	
Por la Testificata , y saca de los consentimientos , y permisos de ventas de Bienes , servidumbres , y otros semejantes treinta reales.	30	
Por las Fees de vida y muerte , extracciones de partidas de Bautismo , ò Matrimonio , ò de qualquiera otra clase doce reales.	12	
Por la Testificata , y saca de las Loaciones de qualesquiera Actos quareinta reales.	40	
Por		

	35
Por el Acto de protesta de letra, ò otro qualquiera ocho reales.	8
Por la Testificata, y saca de la Capitulacion Matrimonial con pactos, ò hermandad ochenta reales.	80
Por la Testificata, y saca de los Testamentos abiertos ochenta reales.	80
Por la Testificata, y saca de los Testamentos cerrados, con los Actos correspondientes de entrega, fee de muerte, y apercion cien rs.	100
Por la Testificata, y saca de el Codecilo, y declaraciones de ultimas voluntades ochenta rs.	80
Por la Testificata, y saca de el Acto, ò Escritura de hallazgo de Cedula, ò su entrega à la que se refiere el Testador, y su insercion, ò engrosacion en la Nota, y su saca sesenta rs.	60
Por la Testifica, y saca de fundacion de Mayorazgo ochenta reales.	80
Por las Fundaciones de Capellanias, Raciones, Beneficios, y otras piezas Eclesiasticas, con heseccion de Patronados activos, y pasivos, por Testificata, y saca ochenta reales.	80
Por la Escritura, y saca de la Escritura de Esponsales treinta reales.	30
Por la Escritura, y saca de separacion de Esponsales treinta reales.	30
Por la Testificata, y saca de las Escrituras de Compromis, su intima, y aceptacion ochenta reales.	80
Por la Testificata, y saca de cada Acto de pro- rroga quinze reales.	15
Por la Testificata, y saca de el Nombramiento de terceros Arbitros con su intima, y aceptacion treinta reales.	30

Entendiendose todos estos derechos, en el caso de no llegar à pronunciarse la Sentencia, porque dandola, los Arbitros regularàn en ella los derechos de los precitados Actos, con los de su intima, y loacion.

Por la Testificata, y saca de las Escrituras de Nombramientos de Prebendas Eclesiasticas, Beneficios, y Oficios seculares, como Administradores, Gobernadores, Contadores, Escrivanos de Ayuntamiento, y Juzgados, y otros semejantes ochenta reales. 80

Por la Testificata, y saca de la posesion de Piezas Eclesiasticas de qualesquiera clase que sean treinta reales. 30

Por la Testificata, y saca de la Escritura de Poder especial diez reales. 10

Por los Poderes que contienen diferentes especialidades à quatro reales por cada una. 4

Por la Testificata, y saca de Poder à pleitos con facultad de sustituirlo ocho reales. 8

Por la Testificata, y saca de la revocacion de Poderes ocho reales. 8

Por la Testificata, y saca de la substitucion de Poder expecial ocho reales. 8

Por la Testificata, y saca de la substitucion de Poder à pleitos ocho reales. 8

Por la Testificata, y saca de los Inventarios instrumentales llevaràn à proporcion de las oras que en ellos se emplearen los derechos correspondientes à la Dieta, que en igual caso deven percibir los Escrivanos de Camara de la Real Audiencia, y les està señalada en su Aranzel por treinta y dos reales. 32

Por las legalizaciones, ò comprovaciones de los

los Instrumentos para fuera de el Reyno
quatro reales.

4

Por las segundas facas de Escrituras deveràn percibir tan solamente la mitad de los derechos, que segun este Aranzel corresponden a la primera faca, ò extracta.

Por las demás Escrituras, que expecificamente no se nombran en este Aranzel, (por no poder facir explicar con distincion todas las que pueden ocurrir) llevaràn los derechos asignados à las Escrituras con quienes tengan mayor similitud, y proporcion, declarandose, como se declara, que no pueden, ni deven llevar por motivo, ni titulo alguno otros, ni mas derechos que los expresados; Y que las partes interesadas cumplen con satisfacer puntualmente al tiempo de el otorgamiento los derechos de la Testificata, quedando à su advitrio pedir, y facer la Extracta siempre, y quando les convenga: en cuyo caso deveràn satisfacer los derechos que por ella correspondan, y los Notarios de el Numero, y Escrivanos poner en las Notas la de haverse sacado, ò extraido, à fin de evitar todo perjuicio, y inconveniente, y duda para lo sucesivo, entendiendose, que desde luego deven facer las extractas de las Escrituras, de que deven tomarse la razon en el Oficio de

las Hipotecas.

AD.

ADVERTENCIA.

Que en este Aranzel no se regulan derechos à Contadores, ni Padres de menores, porque no los hai en los Juzgados ordinarios de Zaragoza, y Cabezas de Partido; ni tampoco à los Agentes extinguidos, por providencia de el Real Consejo, ganada à instancia de los Procuradores Numerarios de esta Real Audiencia.

NOTTA.

Abogados. #
 Los Promotores Fiscales, que nombran las referidas Justicias ordinarias de este Reyno, quando el negocio lo requiere, y por lo regular suelen ser Abogados, perciven sus derechos, con arreglo al estilo, y practica de treinta reales de vellon por la acusacion, por cada Alegato quinze reales, y por cada Pedimento regular quatro reales, siempre que el Reo, ò Reos tienen Bienes con que satisfacer.

Los Defensores de Bienes raizes (cuyo derecho se ignora, ò su paradero estando ausente) suelen ser segun el estilo, y practica los Procuradores numerarios de esta Real Audiencia, quienes solos lo son igualmente de los Juzgados ordinarios Eclesiastico, y Secular, y deverán percivir por esta razon, ò encargo los derechos, que por competente Juez se les señalen. = Zaragoza, y Marzo quinze de mil setecientos y setenta años. = Don Joseph

39

seph de Victoria, = Don Diego de la Vega Inclan. = Don Joseph de Zuazo y Bustamante. = Don Ramon de Segovia. = Don Angel Figueroa. = Don Juan Francisco de Venero. = Don Migel Gomez.

Es Copia de el Aranzel formado por los Señores de el Real Acuerdo de esta Audiencia de Aragon, que por aora Original se halla en la Secretaria de Acuerdo, y Gobierno de mi cargo à que me refiero; Y para que conste, en virtud de lo mandado por dichos Señores, Certifico en Zaragoza, à diez y seis de Marzo de mil setecientos y setenta.

*Don Joseph Sebastian de
Ortiz.*

Vencio. = Don Miguel Gomez.
Angel Figueroa. = Don Juan Francisco de
Llanes. = Don Ramon de Segovia. = Don
Jose Llanes. = Don Joseph de Xarzo y Bar
Joseph de Victoria. = Don Diego de la Ve

Y sea de Marzo de mil setecientos y treinta
por dichos señores, Condes de Zaragoza, á diez
y una que conste, en virtud de lo mandado
Acuerdo, y Gobierno de mi cargo á que me refie
que por esta Original se halla en la Secretaria de
de el Real Acuerdo de esta Audiencia de Aragon,
Es Copia de el Arancel formado por los señores

Don Joseph Sebastian de
Olas